



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-917/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la diversa sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,² en los juicios **SG-JDC-771/2021** y acumulados.

I. ASPECTOS GENERALES

En sesión de nueve de julio, el 05 Consejo Distrital Electoral Federal del INE, con Cabecera en Hermosillo, Sonora, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por María Wendy Briceño Zuloaga como propietaria

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En adelante Sala Guadalajara o sala responsable.

**SUP-REC-917/2021
Y ACUMULADOS**

y Judith Celina Tanorí Córdova como suplente, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de candidata a la diputación federal³ (entre otros) impugnaron los resultados del cómputo distrital de la citada elección, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

La Sala Regional Guadalajara confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior revisar la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el 05 Consejo Distrital Electoral Federal del INE, con Cabecera en Hermosillo, Sonora, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por María Wendy Briceño Zuloaga como propietaria y Judith Celina Tanorí Córdova como suplente, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

4. Medios de impugnación federal. El catorce de junio, se presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales

³ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrentes.



del ciudadano y de juicios de inconformidad para controvertir los resultados de la elección; los cuales se registraron con las claves SG-JDC-771/2021, SG-JIN-75/2021, SG-JIN-76/2021, SG-JIN-77/2021 y SG-JIN-78/2021, del índice de la Sala Guadalajara.

5. Sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JDC-771/2021 y acumulados).

En sesión de ocho de julio, la Sala Guadalajara resolvió los juicios en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Recurso de reconsideración. El diez de julio, la parte recurrente interpuso recursos de reconsideración contra la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de once de julio, se turnaron los expedientes SUP-REC-917/2021, SUP-REC-918/2021 y SUP-REC-919/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral⁴.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia recaída en los juicios en los que se controvertieron los resultados de los cómputos

⁴ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-917/2021 Y ACUMULADOS

distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa⁵.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-918/2021 y SUP-REC-919/2021 al diverso SUP-REC-917/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados⁷.

VII. PROCEDENCIA

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el ocho de julio y los escritos recursales se presentaron el diez siguiente.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales, por conducto de su representante partidista, personería que fue reconocida por la sala responsable.

En tanto que, María Cristina Margarita Gutiérrez, está legitimada para interponer el recurso por haber sido candidata a una diputación federal postulada por la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**.

4. Interés. Se colma el requisito, porque la parte recurrente promovió los medios de impugnación en la primera instancia y aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

SUP-REC-917/2021 Y ACUMULADOS

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que la parte recurrente impugna la **sentencia** emitida por la Sala Regional en los juicios **SG-JDC-771/2021** y acumulados, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, relativos al 05 Distrito Electoral Federal, con Cabecera en Hermosillo, Sonora, así como la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría respectiva.

En su demanda, la parte recurrente señala que la Sala Regional dejó de analizar el planteamiento que hizo valer, relativo a que dentro de las irregularidades acontecidas durante el recuento parcial estaba la correspondiente a que no se extrajeron las listas nominales de cada paquete electoral, para con ello poder corroborar el total de electores que votaron en la jornada electoral, a fin de dar certeza al procedimiento de recuento.

En esos términos, se considera que se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la parte recurrente expresa conceptos de agravios tendentes a que se declare la nulidad de la elección de diputaciones federales correspondiente al 05 distrito electoral federal, con Cabera en Hermosillo, Sonora, aduciendo una violación al principio de certeza cometida al momento de llevar a cabo el recuento parcial en sede administrativa.

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón a los recurrentes, desde su perspectiva se dejó de aplicar el artículo 311, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con lo cual pretende alcanzar la nulidad de la elección, por lo que, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Guadalajara determinó que debían confirmarse los resultados de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa otorgada a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.



En lo que atañe a la materia de la impugnación, la sala responsable sostuvo lo siguiente:

- La parte actora planteó como nulidad de elección las supuestas irregularidades ocurridas en el recuento parcial (punto de recuento), por una parte, porque les fue negado la solicitud para que el auxiliar de recuento corroborar la cantidad de personas que votaron en dichas casillas, contabilizando los listados nominales de aquellos paquetes; en otra, tampoco se les permitió cotejar las actas de las constancias individuales de resultados electorales de cada punto de recuento, con la información capturada en el sistema de “Cómputos Distritales”, por lo cual no pudieron constatar que la información se hubiera capturado de forma correcta.
- La Sala responsable desestimó el planteamiento relacionado con la negativa del cotejo de los listados nominales, al considerar que el hecho de que el Consejo Distrital negará dicha solicitud no se vulneraban los principios de certeza y legalidad.
- La sala responsable consideró que, la negativa de la petición formulada por las representaciones de la parte actora se encuentra justificada, dado que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casillas es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los consejos distritales; en este último caso, su finalidad es la corrección de posible errores al momento de contabilizar los votos emitidos por la ciudadanía y no una reposición de todas las actividades que se realizaron en el escrutinio y cómputo de casillas.
- Por otra parte, la sala responsable estimó que la segunda solicitud relacionada con un receso para el cotejo de los resultados de los cómputos, también estaba justificada la negativa, porque aun cuando no se encuentra establecido un receso para corroborar y cotejar los resultados de los cómputos, lo cierto es que los datos obtenidos en cada punto de recuento, goza de una presunción de validez dado que fueron obtenidos en presencia de los representantes de los partidos políticos.

**SUP-REC-917/2021
Y ACUMULADOS**

- Además, precisó que, en caso de que existieran deficiencias o inconsistencias en la información capturada en el sistema de “Cómputos Distritales”, es un acto que puede hacerse valer ante la autoridad jurisdiccional, donde se debe puntualizar en qué consistió el error y el impacto que tuvo en los resultados de la votación.
- La Sala responsable concluyó que, no era dable descalificar los resultados obtenidos en la sesión de cómputo distrital a partir de la negativa de solicitudes que no cuentan con asidero jurídico y decretar la nulidad de esa elección; además, porque no hicieron valer los errores ocurridos en dicho cómputo.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En los escritos recursales se hace valer de manera idéntica los siguientes motivos de inconformidad:

- Sostienen que conforme al acta de sesión previa a la de cómputo, el 05 Consejo Distrital determinó recontar cuatrocientos setenta y dos casillas (y añadió cuatro), por encontrarse irregularidades en ellas, de ahí que debió realizar el cotejo de ciudadanos que votaron según la lista nominal a fin de dotar de certeza al procedimiento.
- En la demanda primigenia se hizo valer que el 05 Consejo Distrital no había aplicado el artículo 311, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales durante el procedimiento de recuento, en el que se deben extraer las listas nominales para dar certeza al procedimiento. Es decir, para los impugnantes resultaba indispensable que se utilizaran las listas nominales para dotar de certeza al procedimiento de recuento, debido a que las irregularidades versaban sobre datos fundamentales, de ahí la necesidad del cotejo respectivo.
- Consideran que si el legislador previó dicho inciso h), fue para dar certeza al total de ciudadanos que acudieron a votar, de ahí que estimen que no se llevó a cabo el procedimiento de recuento conforme lo marca la ley.
- Aduce que la autoridad responsable no hizo algún pronunciamiento respecto a la aplicación de dicho precepto en el procedimiento de



recuento. Además, solo declaró que no les asistía la razón a los actores con base en el inciso d), del artículo 311 de la citada ley general, obviando el diverso inciso h).

- La responsable tampoco se pronunció respecto al agravio relativo a que se presentaron escritos de incidencias en los que se asentó que durante el recuento no se había permitido efectuar el cotejo de los ciudadanos con la lista nominal.
- La responsable debió realizar una interpretación del artículo 311 de la ley general de referencia, de una manera progresiva y atendiendo al principio *pro homine* para poder garantizar la mayor protección al derecho humano de votar y ser votado.
- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el cotejo del número de personas que votaron conforme a la lista nominal sí tiene asidero jurídico (el multicitado artículo 311, inciso h)).
- Finalmente, señalan que pidieron copias de las constancias individuales de los puntos de recuento en los que se reservaron votos, las cuales no les fueron entregadas, por lo que al vulnerarse el debido proceso del recuento solicitaron un cotejo con lo capturado en el sistema con base en las actas de recuento, por no haber certeza en el resultado final; sin embargo, la responsable sólo sostuvo que la ley no contempla un receso.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la Sala responsable no analizó el planteamiento que hizo valer respecto de las supuestas irregularidades en el recuento parcial, concretamente, porque no se observó el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el procedimiento de recuento, lo que a su juicio vulneró el principio de certeza.

2. Controversia por resolver

SUP-REC-917/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior debe resolver si, como lo afirma la parte recurrente, en la sentencia impugnada se dejó de atender lo que le platearon o, en su caso, esta se emitió conforme a derecho.

Por esta razón, al no controvertirse las consideraciones de la responsable en las que se pronunció respecto de las causales de nulidad específica y la nulidad de elección por la supuesta propaganda en el periodo de veda, estas permanecen firmes.

3. Metodología

El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁸

XI. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida al resultar ineficaces los planteamientos que hace valer la parte recurrente para alcanzar la pretensión de revocar el acto reclamado y, en su caso, que se declare la nulidad de la elección.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

Los planteamientos de la parte recurrente son, por una parte, **infundados** e **ineficaces**, por en otra.

Lo anterior, porque contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la Sala Regional sí resolvió el planteamiento que hizo valer respecto a las supuestas irregularidades en el procedimiento de recuento parcial, de ahí que se considere que la controversia se analizó de manera exhaustiva.

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Además, la parte recurrente tenía la carga procesal de atacar frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada por el que se desestimó dicho alegato, de ahí la ineficacia de los motivos de disenso.

a. La Sala Guadalajara sí atendió los planteamientos de la parte recurrente

La parte recurrente sostiene de manera esencial que la sala responsable dejó de atender su planteamiento consistente en que el 05 Consejo Distrital no había aplicado el artículo 311, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ durante el procedimiento de recuento, conforme el cual en el que se deben extraer de los paquetes electorales las listas nominales para dar certeza al procedimiento.

Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, en la sentencia recurrida se identificaron como motivos de agravios: *i)* que en los puntos de recuento le fue negado a los entonces actores su solicitud, para que el auxiliar de recuento corroborara la cantidad de personas que votaron en las casillas contabilizando los listados nominales que venían en dichos paquetes y, *ii)* no se les permitió cotejar las actas de constancias individuales de resultados electorales en cada punto de recuento, con la información capturada en el sistema de “Cómputos Distritales”, por lo que no estuvieron en posibilidad de constatar que la información se hubiera capturado de manera correcta.

La Sala Guadalajara calificó como infundados dichos planteamientos porque, a su juicio, la negativa de las solicitudes de cotejo en la sesión de cómputo no vulneraba los principios de certeza y legalidad; para ello, hizo

⁹ “Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto...”

SUP-REC-917/2021 Y ACUMULADOS

explícito la finalidad y dinámica del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Además, precisó que era un hecho cierto que el 05 Consejo Distrital realizó el recuento de votos en cuatrocientas setenta y dos casillas (en grupos de trabajo) y se agregaron, cuatro casillas por el Pleno del consejo (correspondiente a casillas especiales).

También refirió como hecho no controvertido que al inicio de la sesión, las representaciones partidistas del PAN, PRI y PRD solicitaron, entre otros, se contara el número de marcas con el sello "voto" estampadas en la totalidad de los listados nominales que eran extraídos de los paquetes electorales.

Asimismo, al concluir el proceso de sumatoria de los resultados, dichas representaciones partidistas solicitaron un receso para corroborar y cotejar los resultados de los cómputos con los asentados en las actas circunstanciadas levantadas en los puntos de recuento.

La Sala Guadalajara consideró que la negativa a tales solicitudes estaba justificada porque la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizados por los integrantes de las mesas directivas de casillas es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los consejos distritales, pues este último tiene por objeto la corrección de posibles errores al momento de contabilizar los votos y no una reposición de todas las actividades que se realizaron en el escrutinio y cómputo de las casillas.

Para el caso que se analiza, se desprende que la sala responsable razonó que de acuerdo con los artículos 311 y 313 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el nuevo escrutinio y cómputo se limita a contabilizar en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en cada espacio del acta correspondiente, en la que puede corregirse cualquier inconsistencia que llegara a existir en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de ahí que dicho recuento en sede distrital no se prevé el cotejo de los listados nominales, al no haber sido dispuesto por el legislador.



Por último, la sala responsable desestimó el segundo planteamiento al considerar que no está previsto un receso para corroborar y cotejar los resultados de los cómputos. Además, los datos obtenidos en cada punto de recuento gozan de una presunción de validez al haberse realizado en presencia de las representaciones partidistas.

Por tanto, estimó que no procedía la nulidad de la elección por las negativas que fueron analizadas (inclusive, que carecían de asidero jurídico), máxime porque no hicieron valer los errores ocurridos en dicho cómputo distrital.

En esos términos, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sala responsable sí atendió los reclamos que se hicieron valer en la instancia primigenia, de ahí que la sentencia se ajusta al parámetro de exhaustividad.

Efectivamente, la sala responsable desestimó el planteamiento central respecto a la solicitud de contar el número de marcas con el sello “voto” estampadas en la totalidad de los listados nominales que eran extraídos de los paquetes electorales, para lo cual sustentó su argumentación, fundamentalmente, en el sentido de que conforme a las reglas que rigen el procedimiento de recuento en sede distrital no se encuentra expresamente establecido el cotejo de los listados nominales, como tampoco se encuentra previsto un receso para corroborar y cotejar los resultados de los cómputos por los partidos políticos, de ahí que se considere que los motivos de agravio resulten **infundados**.

Tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la sala responsable no hizo pronunciamiento respecto al agravio relativo a que el día del recuento se presentaron escritos de incidencias en los que se asentó que no se había permitido efectuar el cotejo de los ciudadanos con la lista nominal.

Lo anterior, dado que en la sentencia recurrida se sostuvo que en caso de que existiera alguna variación determinante entre los rubros fundamentales de las casillas que fueron objeto de recuento, los afectados están en la posibilidad de combatirlos en la vía jurisdiccional, por tal motivo, más allá del alegato, lo jurídicamente relevante es que se atendió el planteamiento

**SUP-REC-917/2021
Y ACUMULADOS**

esencial de las entonces actoras y actores en lo que ve al cotejo del listado nominal durante el procedimiento de recuento.

b. No se controvierten las consideraciones en cuanto a la nulidad de elección por las supuestas irregularidades en el recuento parcial

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable: *i)* no hizo algún pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 311, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que su solicitud se sustenta en dicha porción normativa y, *ii)* la responsable debió de realizar una interpretación progresiva y conforme al principio *pro homine* de la norma para poder garantizar la mayor protección al derecho humano de votar y ser votado.

Como se anticipó, la Sala Guadalajara dio las razones para justificar la legalidad de la negativa de la solicitud de contar el número de marcas con el sello “voto” estampadas en la totalidad de los listados nominales que eran extraídos de los paquetes electorales.

Esto es, consideró que, a la luz de los artículos 311 y 313 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital se limita a contabilizar en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en cada espacio del acta correspondiente, en la que puede corregirse cualquier inconsistencia que llegara a existir en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Por lo tanto, en dicho recuento no cabe el cotejo de los listados nominales al no estar previsto en el procedimiento de recuento.

Consecuentemente, **no asiste la razón** a la y los recurrentes porque sí existió un pronunciamiento por parte de la sala responsable en torno a que en el procedimiento de recuento no cabría su pretensión de contar el número de marcas con el sello “voto” estampadas en la totalidad de los listados nominales que eran extraídos de los paquetes electorales.

Esto es así porque es criterio de esta Sala Superior que para cumplir con el imperativo de fundamentación y motivación de las resoluciones



jurisdiccionales es suficiente con que en las consideraciones se desprenda los argumentos de la sentencia para tener por satisfecho esa exigencia,¹⁰ lo que acontece en el caso, porque con independencia de que no citara literalmente la porción normativa que aduce la parte recurrente, lo cierto es que ello se deduce de las consideraciones en que descansa la justificación de la negativa del cotejo de los listados nominales.

No obstante, en esta segunda instancia, la parte recurrente sólo se limita a señalar que la solicitud del cotejo del número de personas que votaron conforme a la lista nominal durante el procedimiento de recuento tiene sustento en el artículo 311, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia recurrida. Esto es, en que las reglas del procedimiento de recuento establecido en el artículo 311 de la citada ley general, no está expresamente previsto contar el número de marcas con el sello "voto" estampadas en la totalidad de los listados nominales que eran extraídos de los paquetes electorales como lo pretenden la y los recurrentes.

De igual forma, la parte recurrente se limita a señalar de manera genérica que no se tomaran en cuenta los escritos de incidencias en los que supuestamente se asentó la negativa en estudio.

En efecto, no es suficiente con citar el artículo 311, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para afirmar que este sea el fundamento en que descansaba su petición del cotejo de los listados nominales, precisamente porque la Sala Guadalajara al hacer referencia al procedimiento indicó que (con base en los artículos 311 y 313 de la ley general) en aquellos casos en que se requiera realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, se debe limitar a contabilizar en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en el que se

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. CXVI/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

**SUP-REC-917/2021
Y ACUMULADOS**

corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, pero no se establece el cotejo de los listados nominales.

Así, la parte recurrente no expone las razones para sostener que dentro del procedimiento de recuento puede llevarse a cabo el cotejo de los listados nominales, dado que, para la sala responsable, esto carece de una base normativa que lo autorice, de ahí la **ineficacia** del motivo de agravio.

En este orden de ideas, es igualmente **ineficaz** el planteamiento de que la sala responsable debió llevar a cabo una interpretación progresiva y conforme al principio *pro homine* de la norma para poder garantizar la mayor protección al derecho humano de votar y ser votado.

Lo anterior, porque dichas herramientas de interpretación no tienen el alcance de alterar las reglas del procedimiento de recuento, como lo pretenden la y los recurrentes, ya que ello equivaldría agregar un elemento no dispuesto por el legislador.

Además, es criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”, **que del referido principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por las personas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera *so pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Finalmente, resulta **ineficaz** el alegato relacionado con el tema de la petición de receso para cotejar los resultados del cómputo, porque la parte



recurrente de manera genérica manifiestan que pidieron copias de las constancias individuales de punto de recuento cuando había votos reservados las cuales no les fueron entregadas, por lo que, en su concepto, al vulnerarse el debido proceso de recuento solicitaron un cotejo de lo capturado en el sistema con base en las actas de recuento, por no haber certeza en el resultado final.

Sin embargo, la parte recurrente pierde de vista que la Sala Guadalajara estimó que en caso de que hubiera deficiencias o inconsistencias en la información capturada en el sistema de "Cómputo Distrital" se podría combatir en las instancias jurisdiccionales en los que se debe puntualizar en qué consistió el error y el impacto que tuvo en los resultados de la votación, de ahí que la parte recurrente solo realiza una manifestación genérica pero no desestiman las consideraciones que sustentan el fallo recurrido.

Al haber resultado ineficaces los motivos de disenso lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.